

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0990/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



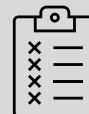
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Versión pública de los contratos realizados en materia del Presupuesto Participativo 2022 en cinco colonias y la evidencia fotográfica de las obras realizadas en virtud de los contratos.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Contratos, obra pública, presupuesto participativo, vinculo electrónico, criterio 04/21.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0990/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0990/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073923000128.
2. El dos de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2023-0411 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El quince de febrero, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Derivado de la respuesta a la solicitud de información que formulé en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8, así como en el derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controvierto la respuesta de la Alcaldía por considerar que la información que entregó no cumple con la petición formulada, debido a que se hace entrega parcial de la información solicitada, pues únicamente envían los contratos de 3 de las 5 colonias que se solicitaron, faltando los de las colonias: San Marcos y Nueva Santa María.

Al no dar una respuesta de manera completa, debidamente fundada y motivada, se vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que la Alcaldía es la autoridad responsable de ejercer el presupuesto participativo, y, por lo tanto, es la autoridad encargada de generar y proporcionar la información relativa a ese tema. El conocimiento y posesión de los archivos que se piden están dentro de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual señalan en su numeral 4 como obligaciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo las siguientes:

II. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto Electoral, así como de los sistemas de la Secretaría cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo; incluyendo información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico.

V. Remitir al Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, de manera electrónica, la información correspondiente a cada demarcación territorial, la cual debe incluir el presupuesto asignado a cada proyecto, el contrato formalizado para la ejecución del proyecto ganador, así como los avances del mismo.

Expuesto lo anterior, el agravio que se plantea deriva en la vulneración a mi derecho humano de acceso a la información pública establecido en la Constitución y en las leyes de la materia, por ese motivo, solicito a esa autoridad que decida la prevalencia de los derechos señalados sobre las decisiones encaminadas a negar el acceso a la información. (sic)

4. El veinte de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0083-2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de febrero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el quince de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en consideración que, el día **seis de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Se solicita la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de las siguientes colonias de la alcaldía Azcapotzalco:

1. *Claveria -requerimiento a, número 1-*
2. *Jardín Azpeitia -requerimiento a, número 2-*
3. *Torres San Antonio -requerimiento a, número 3-*
4. *San Marcos -requerimiento a, número 4-*
5. *Nueva Santa María -requerimiento a, número 5-*

*Así como las evidencias fotográficas de las obras realizadas en dichos proyectos.
-requerimiento b-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se interpuso como **-único agravio-** que la información proporcionada es incompleta, dado que no se le proporcionaron los contratos que se celebraron en materia de Presupuesto Participativo 2022 para las colonias San Marcos y Nueva Santa María. **-requerimiento a, números 4 y 5- .**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente requirió los contratos en versión pública celebrados en el marco del Presupuesto Participativo 2022 y la evidencia fotográfica de avance de las obras realizadas en virtud de los mencionados contratos, de cinco colonias ubicadas en la Demarcación Territorial de la Alcaldía Azcapotzalco, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de los contratos en dos colonias, San Marcos y Nueva Santa María **-requerimiento a, números 4 y 5-**; por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada sobre los contratos de las 3 colonias restantes, Clavería, Jardín Azpeitia y Torres San Antonio **-requerimiento a, números 1, 2 y 3-**; así como tampoco expresar agravo sobre la evidencia fotográfica proporcionada **-requerimiento b-**; dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada en el **requerimiento a en sus numerales 4 y 5.**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

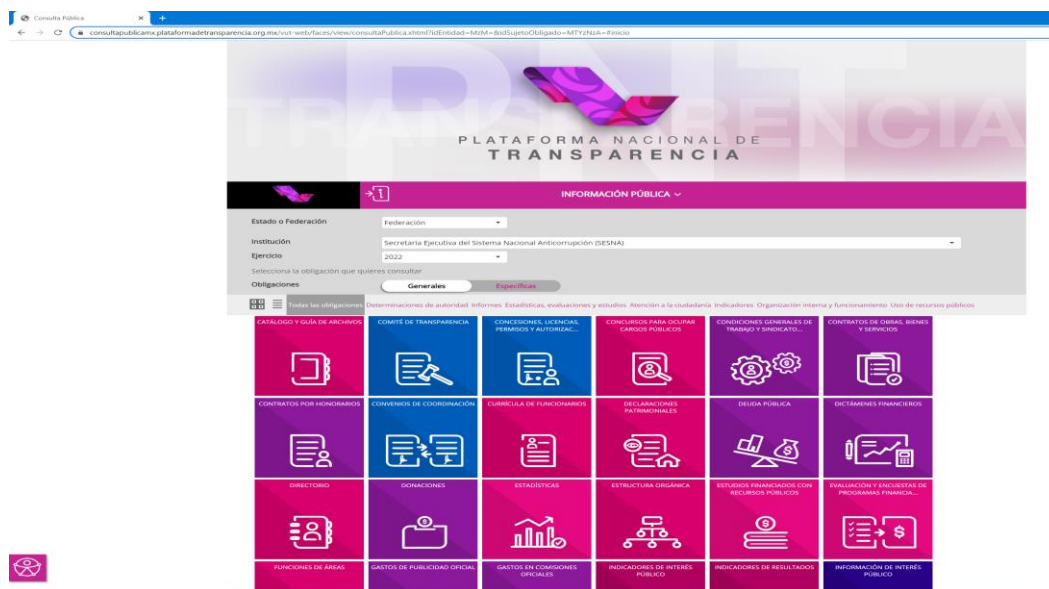
3.4. Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

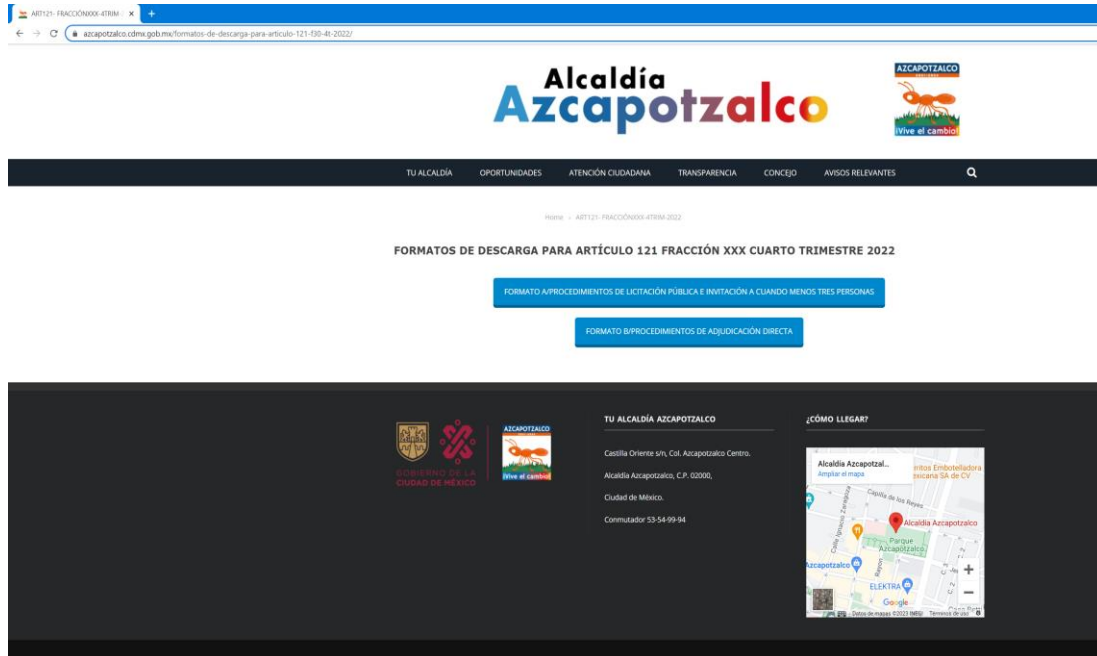
- La Dirección Técnica, dependiente de la Dirección General de Obras informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se localizaron los contratos correspondientes al Presupuesto Participativo 2022, AA/DGODUyS/AD/036/2022 y AA/DGODUyS/AD/039/2022, en el marco de los cuales se ejecutaron trabajos en las colonias Nueva Santa María y San Marcos respectivamente.
- En virtud de lo anterior, se manifestó que los mismos podrían consultarse en los siguientes vínculos electrónicos, <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/formatos-de-descarga-para-articulo-121-f30-4t-2022/> y <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=MTYzNzA=#inicio>; dado que es información que debe publicarse de oficio de conformidad con las Obligaciones de Transparencia de la Alcaldía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 fracción B de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, se señaló que en cuanto a la evidencia fotográfica de los contratos mencionados, dicha documentación se encuentra dentro de las estimaciones de cada expediente de obra pública, cuyo volumen asciende a un total aproximado de 1,200 fojas y la información no se encuentra desagregada en los términos solicitados ni publicada en sitio web alguno, por tanto, se cambió la modalidad y se puso a disposición de la parte

recurrente mediante consulta directa, proporcionando ubicación, horario, fechas y persona servidora pública responsable para realizar la consulta.

- De igual manera, se refirió que en la Dirección Técnica no obra información respecto a las colonias Clavería, Jardín Azpeitia y Torres San Antonio.
- Se anexo captura de pantalla en la que consta la notificación de la respuesta complementaria a parte recurrente en el medio señalado.

En este sentido, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se proporcionaron dos vínculos electrónicos en los que presuntamente obran los contratos AA/DGODUyS/AD/036/2022 y AA/DGODUyS/AD/039/2022, celebrados en el marco del Presupuesto Participativo 2022, en las colonias Nueva Santa María y San Marcos, sobre los cuales la parte recurrente se agravio por no habersele proporcionado en la respuesta inicial. Sin embargo, del análisis de los mencionados vínculos electrónicos se desprenden que estos no remiten de manera directa a la información de interés, como se muestra a continuación:





Por tanto, como se observó los vínculos remitidos no contienen ni dirigen a los contratos de interés de la parte recurrente, por tanto, no se puede tener por válida la respuesta complementaria, dado que, la Alcaldía inobservó lo establecido en el **Criterio 04/21⁶**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que determina que caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** No obstante, **para validar dicho vínculo electrónico, este deberá remitir directamente a la información** o, en su caso, se indicará **de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a esta**, privilegiándose la modalidad elegida por el recurrente, situación que como vimos en el presente caso no aconteció.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

En consecuencia, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto, por tanto, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Se solicita la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de las siguientes colonias de la alcaldía Azcapotzalco:

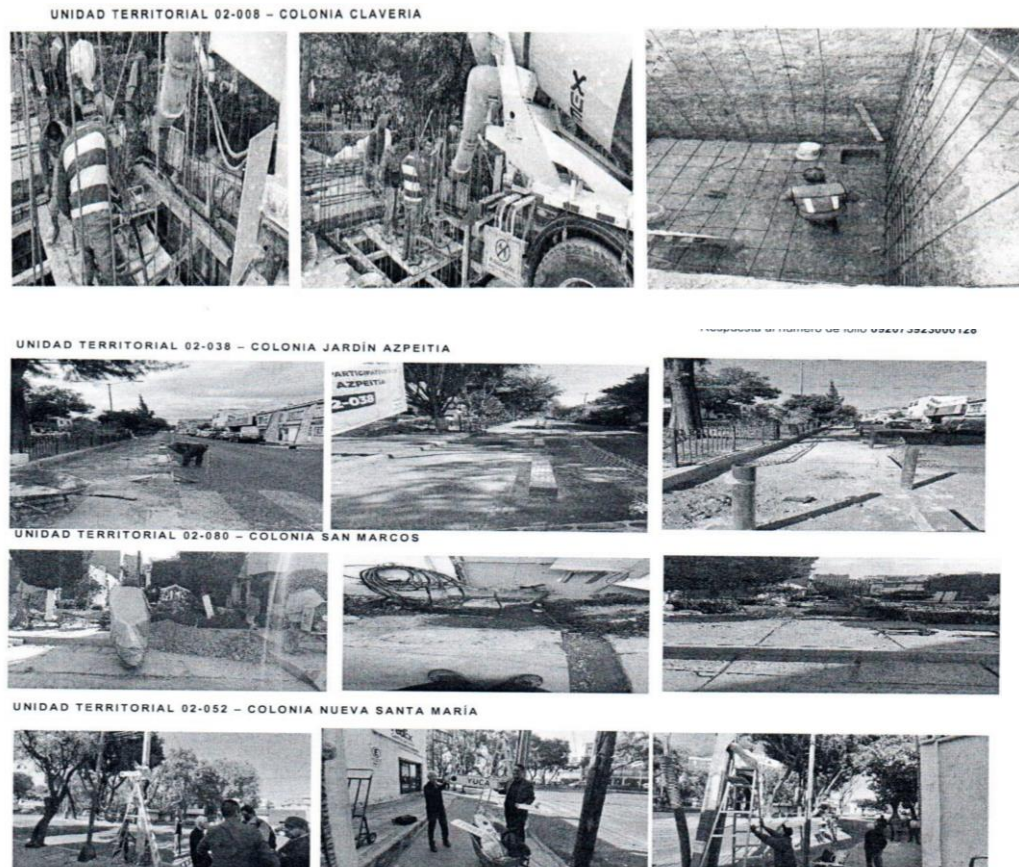
1. *Claveria -requerimiento a, número 1-*
2. *Jardín Azpeitia -requerimiento a, número 2-*
3. *Torres San Antonio -requerimiento a, número 3-*
4. *San Marcos -requerimiento a, número 4-*
5. *Nueva Santa María -requerimiento a, número 5-*

Así como las evidencias fotográficas de las obras realizadas en dichos proyectos.
-requerimiento b-

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo informó que no cuenta con la versión pública de los contratos requeridos pues no cuenta con atribuciones para conocer de ello.
- Por otro lado, la mencionada unidad administrativa señaló que no localizó la colonia Torres San Antonio, sin embargo, si remitió las evidencias fotografías de la ejecución de los proyectos de las colonias Claveria, Jardín Azpeitia, San Marcos y Nueva Santa María, como se muestra a continuación:



- Asimismo, la Subdirección de Adquisiciones se pronunció en los siguientes términos:
 - Señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó registro de contrato de las colonias San Marcos y Nueva Santa María.
 - En cuanto a la colonia Torres de San Antonio, se refirió que no se tiene registro de contrato, sin embargo, se señaló que se localizó información de la Colonia San Antonio (fracc.) clave 02-074, por lo que, se remitió copia simple del contrato DGAF/DCCM/ADC/226/2022.
 - Asimismo, se enviaron los contratos DGAF/DCCM/ADC/206/2022, y DGAF/DCCM/ADC/205/2022, correspondientes a las colonias Claveria y Jardín Azpeitia, respectivamente.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, emitiendo una respuesta complementaria, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se interpuso como **-único agravio-** que la información proporcionada es incompleta, dado que no se le proporcionaron los contratos que se celebraron en materia de Presupuesto Participativo 2022 para las colonias San Marcos y Nueva Santa María. **-requerimiento a, números 4 y 5-** .

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente requirió los contratos en versión pública celebrados en el marco del Presupuesto Participativo 2022 la evidencia fotográfica de avance de las obras realizadas en virtud de los mencionados contratos, de cinco colonias ubicadas en la Demarcación Territorial de la Alcaldía Azcapotzalco, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de los contratos en dos colonias, San Marcos y Nueva Santa María **-requerimiento a, números 4 y 5-**; por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada sobre los contratos de las 3 colonias restantes, Clavería, Jardín Azpeitia y Torres San Antonio **-requerimiento a, números 1, 2 y 3-**; así como tampoco expresar agravo sobre la evidencia fotográfica proporcionada **-requerimiento b-**; dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁹.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformo porque no se le entregó la información solicitada en el **requerimiento a en sus numerales 4 y 5.**

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

La parte recurrente solicitó el contrato de las obras ejecutadas en el marco del Presupuesto Participativo y las evidencias fotográficas de las obras realizadas en virtud de estos contratos, de las siguientes colonias:

1. Claveria
2. Jardín Azpeitia
3. Torres San Antonio
4. San Marcos
5. Nueva Santa María

En respuesta inicial, la Alcaldía le remitió los contratos DGAF/DCCM/ADC/226/2022, DGAF/DCCM/ADC/206/2022, y DGAF/DCCM/ADC/205/2022, correspondientes a las colonias San Antonio (fracc.) Claveria y Jardín Azpeitia, respectivamente. Aclarando que para las colonias San Marcos y Nueva Santa María, no se localizaron registros de contratos. De igual manera, el Sujeto Obligado envió las evidencias fotográficas de todas las colonias, con excepción de la Colonia Torres San Antonio, por no localizar información sobre esta.

Sin embargo, el agravio de la persona recurrente se limitó únicamente a inconformarse porque no se le proporcionaron los contratos de las colonias San Marcos y Nueva Santa María.

Dado lo anterior, en vía de alegatos, la Alcaldía manifestó que localizó los contratos AA/DGODUyS/AD/036/2022 y AA/DGODUyS/AD/039/2022, celebrado en razón del Presupuesto Participativo 2022, correspondientes a las colonias sobre las que se agravia la parte recurrente, manifestando remitir un vínculo electrónico que contenía los mismos, sin embargo, del análisis que se realizó a los vínculos remitidos, se derivó que no dirigen directamente a los contratos, por lo que, se desestimaron dichas manifestaciones.

Por tanto, la Alcaldía deberá proporcionar la versión pública de los contratos AA/DGODUyS/AD/036/2022 y AA/DGODUyS/AD/039/2022. O en su caso, remitir el vínculo electrónico que lleve directamente a los contratos mencionados, o bien, explicarle a la parte recurrente de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a estos; atendiendo lo establecido en el **Criterio 04/21**, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar la versión pública de los contratos AA/DGODUyS/AD/036/2022 y AA/DGODUyS/AD/039/2022. O en su caso, remitir el vínculo electrónico que lleve directamente a los contratos mencionados, o bien, explicarle a la parte recurrente de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a estos.

Asimismo, la versión pública de los contratos deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta correspondiente a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0990/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

26